



**EXISTENCIA DE COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL ACTO LEGISLATIVO 5 DE 2011.
INHIBICIÓN POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**

I. EXPEDIENTE D-9206 - SENTENCIA C-470/13 (julio 23)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

ACTO LEGISLATIVO 5 de 2011
(Julio 18)

Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones

ARTÍCULO 1o. El artículo 360 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

ARTÍCULO 2o. **El artículo 361** de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 30% para el Fondo de Ahorro y Estabilización. Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 20% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2o del presente artículo, y un 80% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.

De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue.

La suma de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2o del presente artículo, y de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional, crecerán anualmente a una tasa equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de los ingresos del Sistema General de Regalías. La ley que regulará el sistema definirá un mecanismo para mitigar la disminución de los mencionados recursos, que se presente como consecuencia de una reducción drástica en los ingresos del Sistema General de Regalías.

La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como a los que se refiere el inciso 2o del presente artículo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. La duración del Fondo de Compensación Regional será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso 2o del artículo anterior. Transcurrido este período, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización, así como sus rendimientos, serán administrados por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno Nacional. En los períodos de desahorro, la distribución de estos recursos entre los demás componentes del Sistema se regirá por los criterios que defina la ley a la que se refiere el inciso 2o del artículo anterior.

En caso de que los recursos destinados anualmente al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del treinta por ciento (30%) de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá entre los demás componentes del Sistema, conforme a los términos y condiciones que defina la ley a la que se refiere el inciso 2o del artículo anterior.

PARÁGRAFO 1o. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a que se refiere el inciso 2o del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías.

PARÁGRAFO 2o. La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2o del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Los proyectos prioritarios que se financiarán con estos recursos, serán definidos por órganos colegiados de administración y decisión, de conformidad con lo establecido en la ley que regule el Sistema General de Regalías. Para el caso de los departamentos a los que se refiere el inciso 2o del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán integrados por dos (2) Ministros o sus delegados, el gobernador respectivo o su delegado, y un número representativo de alcaldes. La ley que regule el Sistema General de Regalías podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión, con participación de la sociedad civil. En cuanto a los municipios y/o distritos a los que se refiere el inciso 2o del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán conformados por un delegado del Gobierno Nacional, el gobernador o su delegado y el alcalde.

Los programas y/o proyectos en ciencia tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno Nacional, representado por tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y un (1) representante del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a que se refiere el inciso siguiente del presente artículo; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas. Así mismo, los recursos de este Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se distribuirán en la misma proporción en que se distribuyan a los departamentos, los recursos de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional. En ningún caso los recursos de este fondo podrán financiar gasto corriente.

Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento cuatro (4) Ministros o sus delegados y un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados y un número representativo de alcaldes.

La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil.

En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3o. Créase el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías, cuyo objeto será velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno.

La ley a la que se refiere el inciso 2o del artículo anterior, definirá su funcionamiento y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias por el inadecuado uso de los recursos del Sistema General de Regalías. Dentro de estas medidas podrán aplicarse a los Departamentos, Municipios y/o Distritos y demás ejecutores la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o el reintegro de recursos.

La ley a la que se refiere el inciso 2o del artículo anterior definirá, igualmente, el porcentaje anual de los recursos de Sistema General de Regalías destinado a su funcionamiento y al del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso cuarto del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. TRANSITORIO. Suprímase el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determine la ley a la que se refiere el inciso 2o del artículo anterior. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación. Los recursos no comprometidos que posea el Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, se destinarán prioritariamente a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.

PARÁGRAFO 2o. TRANSITORIO. Respecto de los recursos que se destinarán a las asignaciones directas de que trata el inciso 2o del presente artículo y a los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional, su distribución durante los tres primeros años será así: durante el primer año corresponderá a un porcentaje equivalente al 50% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2o del presente artículo y un 50% para los fondos enunciados en este párrafo; de la misma forma, durante el segundo año se destinará un porcentaje equivalente al 35% y al 65% respectivamente; y durante el tercer año se destinará un porcentaje equivalente al 25% y el 75%, respectivamente.

En el evento en que durante el período comprendido entre los años 2012 y 2014, las asignaciones directas de que trata el inciso 2o del presente artículo, sean inferiores al 50% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; y durante el período comprendido entre los años 2015 y 2020, sean inferiores al 40% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; el departamento, municipio o distrito, podrá utilizar los recursos de la asignación del departamento respectivo en el Fondo de Desarrollo Regional, hasta alcanzar dicho porcentaje o hasta agotar los recursos del departamento en el mencionado Fondo, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3o. TRANSITORIO. En el primer año de operación del Sistema General de Regalías, se destinará un veinticinco por ciento (25%) de sus recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Durante el período 2012-2014, una quinta parte de los recursos anuales del Fondo de Ahorro y Estabilización se destinará a las asignaciones directas de que trata el inciso 2o del presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. TRANSITORIO. El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley a la que se refiere el inciso 2o del artículo anterior, que ajuste el régimen de regalías al nuevo marco constitucional.

Una vez radicado el proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con un término que no podrá exceder de nueve (9) meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley por parte del Congreso, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para regular la materia.

PARÁGRAFO 5o. TRANSITORIO. El Sistema General de regalías regirá a partir de 1o de enero de 2012. Si para esta fecha no ha entrado en vigencia la ley de que trata el inciso 2o del artículo anterior, el Gobierno Nacional garantizará la operación del Sistema mediante decretos transitorios con fuerza de ley, que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

PARÁGRAFO 6o. TRANSITORIO. Para asegurar la ejecución de los recursos en la vigencia 2012, el Gobierno Nacional expedirá el presupuesto del Sistema General de Regalías para la citada vigencia fiscal, mediante un decreto con fuerza de ley.

ARTÍCULO 3o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

2. Decisión

Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-010 del 23 de enero de 2013, que declaró **EXEQUIBLE** el Acto Legislativo 5 de 2011, en relación con el cargo de sustitución del principio de autonomía de las entidades territoriales.

Segundo.- INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo en lo referente a los demás cargos formulados contra el Acto Legislativo 5 de 2011.

3. Síntesis de los fundamentos

En primer lugar, la Corte constató la existencia de cosa juzgada constitucional, sobre el cargo planteado contra el Acto Legislativo 5 de 2011, por sustitución del principio de autonomía territorial, toda vez que en la sentencia C-010/13 fue declarado exequible el acto legislativo demandado frente a este cargo.

De otra parte, la Corporación encontró que el cargo por desconocimiento del principio de separación de poderes carecía de la certeza requerida para que el mismo pudiera ser resuelto, por cuanto del Acto Legislativo 5 de 2011 no se deducen los contenidos normativos que, supuestamente, sustituirían un eje fundamental de nuestra Constitución. Así mismo, el cargo propuesto por el establecimiento de un régimen presupuestal que reemplaza el concebido por el Constituyente de 1991, plantea en realidad un control material de la reforma constitucional para el cual la Corte carece de competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 241.1 de la Carta Política. Por consiguiente, procedió a inhibirse de proferir un fallo de fondo en relación con estos dos cargos de inconstitucionalidad.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado **Mauricio González Cuervo** reiteró su posición respecto de la tesis de la Corte sobre el control de los vicios competenciales en la adopción de actos reformativos de la Constitución. Aunque está de acuerdo en que existen límites al ejercicio del poder constituyente en cabeza de sus titulares, estima que estos se derivan del ordenamiento internacional imperativo, no de ejes axiales de la Constitución. Afirmó que esos parámetros internacionales, por la vía del bloque de constitucionalidad, son límites a la soberanía y, por tanto, de la excelsa expresión en el poder constituyente. La existencia de estos límites precisos permite adelantar un juicio de control de las reformas constitucionales si se transgrede ese orden imperativo. Por ello, es partidario de la inhibición, en la medida que no

existen parámetros preestablecidos y resulta complejo analizar la aptitud de la demanda de inconstitucionalidad y la racionalidad de lo que es un eje axial, el cual ha sostenido la Corte se define en cada caso, con el riesgo de caer en un decisionismo y en un control material de la reforma constitucional no atribuido por la Carta Política, así como en la intangibilidad y petrificación del texto constitucional. Anunció la presentación de una aclaración de voto en este sentido.

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** aclaró el voto, por cuanto si bien en este caso había de sujetarse a lo decidido por la Corte en virtud de la existencia de cosa juzgada, no está de acuerdo con la decisión de exequibilidad adoptada en la sentencia C-010/13. A su juicio, contrario a lo dispuesto en esta sentencia, el Acto Legislativo 5 de 2011 sustituyó los principios de descentralización administrativa y autonomía territorial, que la Corporación determinó constituyen ejes definitorios del modelo constitucional colombiano.

LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN LAS SUPERINTENDENCIAS ES COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES QUE RADICABAN EN CADA SUPERINTENDENCIA, FUNCIONES PROPIAS DE DICHA COMISIÓN

II. EXPEDIENTE D-9463 - SENTENCIA C-471/13 (julio 23)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

DECRETO 775 DE 2005
(Marzo 17)

Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional

ARTÍCULO 6º. *Administración y vigilancia.* La administración del sistema específico de carrera será de competencia **de cada Superintendencia, bajo la vigilancia** de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 10. *Competencia para la provisión de empleos.* La facultad para proveer los empleos en las superintendencias se ejercerá de la siguiente manera:

10.1 Los empleos del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias serán provistos por los Superintendentes, de acuerdo con las formas de provisión de empleos establecidas en el presente decreto;

10.2 Los empleos de libre nombramiento y remoción, incluidos los Superintendentes Delegados de las Superintendencias, serán provistos por los Superintendentes, y

10.3 Los Superintendentes serán nombrados por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 14. *Competencia para adelantar los concursos.* Los concursos o procesos de selección serán adelantados por **cada Superintendencia, bajo la vigilancia de** la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para la ejecución total o parcial de los concursos o procesos de selección, **las superintendencias** podrán suscribir contratos con universidades públicas y privadas, instituciones de educación superior o entidades especializadas que demuestren su competencia técnica, capacidad logística y cuenten con personal con experiencia en procesos de selección de personal, tales como el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes. **Asimismo, podrán suscribir convenios interadministrativos con otras superintendencias para la realización de procesos de selección, elaboración y aplicación de pruebas y apoyo logístico.**

ARTÍCULO 15. *Organización y ejecución de los concursos.* **La organización y ejecución de los concursos en cada Superintendencia estará a cargo de la Secretaría General o de la dependencia que haga sus veces.**

Artículo 17. *Elaboración y contenido de la convocatoria.* La convocatoria para el concurso y sus modificaciones **serán suscritas por el Superintendente;** obliga a la administración, a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

El contenido de la convocatoria será determinado en el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 20. *Inscripciones.* Las inscripciones se harán **en la Superintendencia convocante** en el término previsto en la convocatoria y podrá hacerse por el medio o medios habilitados para este fin **en la respectiva Superintendencia.** Los

aspirantes deberán diligenciar el formulario de inscripción que estará disponible en el área de atención al público y en la página electrónica de cada Superintendencia.

No se podrá exigir la presentación personal del formulario para la inscripción. Los documentos que acrediten las condiciones exigidas, podrán anexarse en copia simple.

ARTÍCULO 21. *Reclamaciones de los aspirantes no admitidos.* Los aspirantes no admitidos a un concurso podrán presentar reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fijación de la lista de aspirantes de admitidos y no admitidos al concurso. Dichas reclamaciones serán resueltas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en única instancia, **por el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces**. Contra la decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y resuelto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación.

ARTÍCULO 23. *Pruebas o instrumentos de selección.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, adecuación, competencia, idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad y eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados.

Los medios de valoración serán determinados **por cada Superintendencia** de acuerdo con la naturaleza y el perfil de los empleos a ser provistos. A cada prueba se le asignará un peso teniendo en cuenta la naturaleza y el perfil de los empleos a ser provistos.

Dentro de las pruebas que se podrán utilizar están:

23.1 Prueba de conocimientos específicos o generales de acuerdo con la naturaleza del cargo a proveer.

23.2 El concurso-curso, entendido como la realización de un curso al cual ingresan los aspirantes que hayan superado las pruebas o instrumentos de selección definidos en la convocatoria. Ingresarán al curso un número máximo de aspirantes hasta el doble de cargos a proveer que se hayan señalado en la convocatoria. En esta se determinará el peso que tendrán los instrumentos de selección utilizados y la evaluación final del curso con cuyo resultado se elaborará la lista de elegibles.¹

23.3 El curso-concurso, consiste en la utilización, como criterio de selección, de los resultados obtenidos por los aspirantes en un curso relacionado con las funciones de los empleos a proveer. La lista de elegibles se conformará con quienes superen el curso en los términos de la convocatoria.

23.4 Entrevista. Cuando en un concurso se programe entrevista, esta será grabada, tendrá un número plural de evaluadores y no podrá tener un valor superior al quince por ciento (15%) dentro de la calificación total del concurso. Los objetivos y estructura de la entrevista, así como los aspectos relevantes de las respuestas dadas por el entrevistado, quedarán consignados en formularios previamente adoptados **por cada Superintendencia**.

23.5 Análisis de antecedentes.

ARTÍCULO 28. *Reclamaciones por inconformidad en los resultados de las pruebas.* Los participantes en un proceso de selección podrán presentar reclamaciones por inconformidad con los resultados obtenidos en las pruebas de selección **ante el Secretario General, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación del resultado de la prueba, quien decidirá en única instancia** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la reclamación. En los eventos en que las pruebas sean eliminatorias, la posibilidad de reclamar se predica respecto de cada una de las pruebas. En los eventos en que las pruebas sean clasificatorias, la posibilidad de reclamar será única al momento de darse a conocer el resultado del proceso de selección.

ARTÍCULO 32. *Suspensión de las actuaciones administrativas.* Cuando **el Superintendente**, tenga información sobre hechos constitutivos de presuntas irregularidades en la aplicación de las normas de carrera o de la violación de los derechos inherentes a ella, podrá suspender el trámite administrativo y deberá adoptar las medidas necesarias para corregir las anomalías, incluida la posibilidad de reiniciar el proceso, siempre que no se hayan proferido actos administrativos con contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, a menos que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección.

La suspensión de las actuaciones administrativas, así como las medidas que se adopten tendientes a corregir las irregularidades, deberán ser comunicadas a todos los participantes en el proceso de selección, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir.

ARTÍCULO 33. *Registro Público del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias.* Habrá un Registro Público del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias que contendrá los datos y procedimientos que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil. Estará integrado al sistema unificado de información de personal para que sus datos puedan ser empleados en la planeación y la gestión de los recursos humanos del sector público. **Cada Superintendencia diseñará un aplicativo por parte de las áreas de informática y/o sistemas que permita llevar el**

¹ Este numeral del artículo fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1122 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra); “[...] siempre y cuando respecto de la expresión “En esta se determinará el peso que tendrán los instrumentos de selección utilizados y la evaluación final del curso con cuyo resultado se elaborará la lista de elegibles”, se entienda que si dentro de los concursos o procesos de selección para proveer cargos de carrera administrativa en las superintendencias de la Administración Pública Nacional se ha llevado a cabo prueba de conocimientos generales o específicos, los resultados de ésta no pueden tener un carácter simplemente eliminatorio, debiéndose reconocerles también un efecto clasificatorio, de manera tal que, a la hora de elaborar la lista de elegibles, tales resultados sean computados con los del curso-concurso, conforme a algún porcentaje preestablecido en la convocatoria, que determine su valor.”

registro bajo los mismos parámetros técnicos de captura de información, consulta, estadísticas, expedición de certificaciones y seguridad de la información.

ARTÍCULO 37. *Instrumentos para la evaluación del desempeño laboral.* **El Superintendente aprobará, mediante resolución, los instrumentos de evaluación de desempeño laboral para los servidores públicos de la Superintendencia respectiva.**

En dichos instrumentos, se determinarán los sujetos de evaluación, los responsables de evaluar, la metodología para la evaluación, los factores a evaluar, los rangos de puntuación, el peso porcentual de cada uno de ellos y los plazos para evaluar.

Parágrafo. Mientras se adoptan los instrumentos de evaluación del desempeño laboral, se aplicarán los instrumentos tipo que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 48. *Responsables de la gestión del Sistema.* La Secretaría General de cada Superintendencia cumplirá las siguientes funciones **en relación con la administración del sistema específico de carrera:**

48.1 Establecer de acuerdo con este decreto y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las superintendencias.

48.2 Conformar, organizar y manejar el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser reincorporados, de la respectiva Superintendencia.

48.3 Realizar los procesos de selección para el ingreso a los empleos públicos del sistema específico de carrera, directamente o a través de las universidades públicas o privadas, instituciones de educación superior, que contrate la entidad para tal fin, o el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

48.4 Determinar, de acuerdo con las responsabilidades, funciones, conocimientos, competencias, capacidades, habilidades y experiencia que se requieran para el desempeño del empleo a proveer, las pruebas a realizar y/o el complemento especial a los instrumentos de selección; el porcentaje de cada una de las pruebas y el puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias.

48.5 Elaborar el proyecto de convocatoria para el proceso de selección, de manera que responda a los requerimientos legales y parámetros técnicos definidos para su realización.

48.6 Participar en la elaboración de las diferentes pruebas que se apliquen dentro del concurso.

48.7 Conocer y decidir sobre las reclamaciones que presenten los participantes respecto de los procesos de selección o concursos.

48.8 Expedir las certificaciones de inscripción en carrera que le soliciten y efectuar todas las anotaciones en el registro, con fundamento en los resultados de los procesos de selección.

48.9 Implantar, conjuntamente con el jefe de planeación o quien haga sus veces, el sistema de evaluación del desempeño al interior de cada Superintendencia, de acuerdo con las normas vigentes; establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados del sistema específico de carrera administrativa y efectuar el control y el seguimiento a dicho sistema.

48.10 Diseñar los instrumentos para la evaluación del desempeño, para aprobación del Superintendente.

48.11 Presentar al Superintendente informes sobre los resultados obtenidos en las calificaciones de servicios.

48.12 Remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad que dicha Comisión determine, toda la información relacionada con los procesos de selección adelantados y con las novedades de personal de los funcionarios inscritos en carrera.

48.13 Llevar un registro público que contenga la información de los funcionarios inscritos en el escalafón, el cual deberá tener las mismas variables y tipo de información que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 6° del Decreto Ley 775 de 2005, por los cargos analizados, a excepción de las expresiones '*de cada Superintendencia, bajo la vigilancia*' que se declaran **INEXEQUIBLES**.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Ley 775 de 2005, por los cargos analizados y bajo el entendido que se deberá respetar y reconocer la función constitucional de administración del sistema específico de carrera de las Superintendencias, en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 14 del Decreto Ley 775 de 2005, por los cargos analizados, a excepción de las expresiones '*cada Superintendencia, bajo la vigilancia de*' y '*las superintendencias*', contenidas en los incisos primero y segundo, respectivamente, que se declaran **INEXEQUIBLES**.

Cuarto.- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 15 del Decreto ley 775 de 2005.

Quinto.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 17 del Decreto Ley 775 de 2005, por los cargos analizados, a excepción de las expresiones '*serán suscritas por el Superintendente,*' contenidas en el primer inciso de la norma, que se declaran **INEXEQUIBLES**.

Sexto.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 20 del Decreto Ley 775 de 2005, por los cargos analizados, a excepción de la expresión '*convocante*' que se declara **INEXEQUIBLE**.

Séptimo.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 21 del Decreto Ley 775 de 2005, por los cargos analizados, a excepción de las expresiones '*por el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces*' que se declaran **INEXEQUIBLES**.

Octavo.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 23 del Decreto Ley 775 de 2005, bajo el entendido que se deberá respetar y reconocer la función constitucional de administración del Sistema específico de carrera de las Superintendencias, en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Noveno.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 28 del Decreto Ley 775 de 2005, por los cargos analizados, a excepción de las expresiones '*ante el Secretario General*' que se declaran **INEXEQUIBLES**.

Décimo.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 32 del Decreto Ley 775 de 2005, por los cargos analizados, bajo el entendido que se deberá respetar y reconocer la función constitucional de administración del Sistema específico de carrera de las Superintendencias, en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Décimo primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 33 del Decreto Ley 775 de 2005, por los cargos analizados.

Décimo segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 37 del Decreto Ley 775 de 2005, bajo el entendido que se deberá respetar y reconocer la función constitucional de administración del sistema específico de carrera de las Superintendencias, en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Décimo tercero.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 48 del Decreto Ley 775 de 2005, por los cargos analizados, a excepción de las expresiones '*en relación con la administración del sistema específico de carrera,*' contenida en el inciso primero, y de los numerales 48.1, 48.2, 48.3, 48.4, 48.5, 48.6, 48.7, 48.9 y 48.10, que se declararán **INEXEQUIBLES**.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, los problemas jurídicos que le correspondió resolver a la Corte Constitucional consistieron en determinar: (i) si establecer que cada Superintendencia administrará el sistema específico de carrera de su entidad, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, viola la competencia constitucional conferida a esta Comisión en el artículo 130 de la Carta Política; y (ii) de responder afirmativamente este cuestionamiento, si debían ser declaradas inconstitucionales aquellas facultades que en desarrollo de dicha atribución se asignan a las superintendencias en los artículos 10,14, 15, 17, 20, 21, 23, 28, 32, 33, 37 y 48 del Decreto Ley 775 de 2005.

El análisis de la Corporación comenzó por reiterar la atribución del legislador para crear regímenes especiales de carrera. De esta forma, la jurisprudencia ha precisado que de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución, coexisten tres categorías de sistema de carrera administrativa: la carrera general, regulada actualmente por la Ley 909 de 2004 y las carreras de naturaleza especial. Así mismo, ha señalado que los regímenes especiales de

carrera tienen origen constitucional, cuando existe un mandato expreso del constituyente para que ciertas entidades del Estado se organicen con un sistema de carrera distinto del general (Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otras) y también tienen origen legal, en la medida en que es el legislador, ordinario o extraordinario, quien toma la decisión de crearlos a través de leyes o decretos con fuerza de ley. De igual modo, la Corte recordó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano autónomo e independiente, tiene la competencia constitucional para administrar y vigilar los sistemas específicos de carrera y que solo en virtud de la exclusión que sobre alguna carrera haga la propia Constitución, la Comisión carecerá de tal competencia. Con ello, el Constituyente busca asegurar que el sistema de carrera para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de manera transparente, idónea e imparcial, ajena a las influencias de otras instancias del poder público, en particular, de la rama ejecutiva, conforme con los postulados constitucionales y legales que regulan la materia.

Por lo anterior, el Tribunal determinó que cuando el artículo 6º del Decreto Ley 775 de 2005 asigna la función de administración del sistema específico de carrera a cada Superintendencia, dejando a la Comisión Nacional de Servicio Civil solamente la vigilancia del sistema, contradice los artículos 125 y 130 de la Constitución. Adicionalmente, advirtió que fue el mismo Ejecutivo, en ejercicio de facultades extraordinarias, quien tomó la decisión de sustraer de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la administración del sistema específico de carrera de las superintendencias y no el Congreso, con lo cual se quiebra el sistema de frenos y contrapesos que inspiró la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano autónomo e independiente que controle la Administración Pública Nacional, en el contexto de un régimen presidencialista. En consecuencia, la Corte consideró que lo adecuado era declarar inexecutable la expresión "*cada Superintendencia, bajo la vigilancia de*" contenida en el artículo 6º del Decreto Ley 775 de 2005, por cuanto deja en claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la función constitucional de administrar el servicio específico de carrera de las Superintendencias.

Ahora bien, en la medida en que el texto de la norma solo hablaría de la administración, lo que podría generar incertidumbre sobre la función de vigilancia a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil y conducir a una lectura que excluiría dicha función –que en todo caso, está en el título del artículo 6º- en el sentido de que reitera su función de administración pero no necesariamente la de vigilancia del sistema de carrera de las superintendencias, la Corte consideró necesario condicionar la exequibilidad de la norma, bajo el entendido de que la Comisión Nacional del Servicio Civil también tiene la función de vigilancia del sistema específico de carrera de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, para evitar cualquier ambigüedad o una interpretación contraria a la preceptiva constitucional.

Acorde con la competencia constitucional que le asigna el artículo 130 superior a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Corporación estableció que varias de las disposiciones acusadas del Decreto Ley 775 de 2005 eran constitucionales, solo si se entendía que no desconocen o alteran las competencias propias de la Comisión y no, como consecuencia de la inexecutable parcial del artículo 6º del mencionado Decreto. Hecha esa valoración, la Corte concluyó que el numeral 10.1 del artículo 10, los artículos, 20, 23, 32, 33 y 37 del Decreto Ley 775 de 2005 no contrarían las competencias conferidas por el Constituyente a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Al mismo tiempo encontró que no ocurre lo mismo con los artículos 14, 15, 17, 21, 28 y 48 del decreto demandado, ya que establecen en cabeza de cada Superintendencia algunas atribuciones relacionadas con la administración de la carrera de la respectiva entidad, al presuponer que tal función está a cargo de los mismos organismos, tales, como suscribir contratos con universidades con experiencia en procesos de selección de personal; la organización y ejecución de los concursos a cargo de la secretaria general de la correspondiente Superintendencia; suscripción de la convocatoria y de las modificaciones por parte del Superintendente respectivo; procedimiento para las reclamaciones de los aspirantes no admitidos que se resuelven por el jefe de la unidad de

personal o quien haga sus veces y por inconformidad en los resultados de las pruebas a través del secretario general. Finalmente, el artículo 48 establece una serie de funciones a cargo de la Secretaría General de cada Superintendencia, que presuponen que la administración del sistema de carrera específico corresponde a cada una de las superintendencias y no a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por tal motivo, fueron declaradas inexecutable las expresiones que aluden a dichas funciones, en los artículos mencionados anteriormente.

LA INDETERMINACIÓN DE LA EXPRESIÓN NORMATIVA DEMANDADA, QUE CALIFICA CUÁLES SON LOS MIEMBROS DE UN SINDICATO A LOS QUE SE APLICAN REGLAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN PENAL RELATIVAS A LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE DETERMINADOS DELITOS O A LA EXTENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL Y PONE EN RIESGO EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL

III. EXPEDIENTE D-9455 - SENTENCIA C-472/13 (julio 23)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

LEY 1309 de 2009
(junio 26)

*Por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical **legalmente reconocida**.*

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 599 de 2000 Circunstancias de Agravación Punitiva, el cual quedará así:

"4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes o miembros de una organización sindical **legalmente reconocida**, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia".

LEY 1426 de 2010
(diciembre 29)

Por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de derechos humanos y periodistas

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el inciso 2º del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical **legalmente reconocida**, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años".

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

(...)

"10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical **legalmente reconocida**, político o religioso en razón de ello".

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el numeral 11 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

(...)

"11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical **legalmente reconocida**, política, étnica o religiosa o en razón de ello".

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el inciso 2º del artículo 347 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical **legalmente reconocida**, un defensor de Derechos Humanos, periodista o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al

Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte”.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE**, por los cargos analizados, la expresión “legalmente reconocida” incluida en el título y en el artículo 3 de la ley 1309 de 2009 y en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 1426 de 2010.

3. Síntesis de los fundamentos

En esta oportunidad, la Corte debía pronunciarse acerca de si desconoce el derecho de asociación sindical y el derecho a la igualdad, que las reglas especiales de protección penal relativas a las causales de agravación de determinados delitos o a la extensión del término de prescripción de la acción penal para ellos, *únicamente* se apliquen cuando el delito afecte a miembros de organizaciones sindicales legalmente reconocidas.

La Corte consideró que la expresión “*legalmente reconocida*” incluida en el título y en el artículo 3 de la Ley 1309 de 2009 y en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 1426 de 2010, desconoce los artículos 13 y 39 de la Constitución, dado que puede ser interpretada de forma contraria a la protección constitucional de las organizaciones sindicales. En efecto, en relación con la norma acusada, se pueden plantear dos interpretaciones distintas. Una primera interpretación permite entender, que el *reconocimiento legal* al que aluden las disposiciones parcialmente cuestionadas, se produce cuando la organización sindical ha cumplido las condiciones previstas en la ley para ser considerada como tal. Esto es, la reunión y suscripción del acta de constitución del sindicato, momento a partir del cual, nace una nueva persona jurídica (arts. 361 y 364) y el Código Sustantivo del Trabajo se ocupa de regularla en asuntos referidos (i) a sus estatutos (art. 369), (ii) a sus órganos de administración (entre otros, arts. 371, 376, 385, 386 y 387), (iii) a sus facultades y funciones (arts. 373 y 374), (iv) a las prohibiciones que los limitan (arts. 379 y 380) y (v) a los procedimientos de administración (entre otros, arts. 393, 394, 395 y 398). A su vez, la inscripción del acta constitutiva no incidiría en el reconocimiento que, desde el nacimiento del sindicato, hace la ley. Ese nacimiento, producto del acto fundacional, es temporalmente diferente a su oponibilidad en tanto esta última se produce cuando, al cumplir con el acto de inscripción (art. 366 CST), el nacimiento de la persona jurídica-sindicato puede ser conocido por todos (arts. 367 y 368). La inscripción en el registro, que cumple funciones de publicidad, no es una condición para que la organización sindical adquiera el estatus de persona jurídica ni para que se activen todas las normas que disciplinan su actividad, entre las que se encuentran las relativas al fuero de los fundadores. Desde esta perspectiva, una primera interpretación de las expresiones ahora cuestionadas excluiría la posibilidad de afirmar que su empleo en los artículos demandados comporte una exclusión de las organizaciones sindicales no inscritas en el registro. En apoyo de esta interpretación, se exponen razones históricas fundadas en el proceso legislativo del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1309 de 2009, del cual se puede inferir que su objetivo consistió siempre en asegurar una amplia protección penal para los sindicalistas y nunca en consagrar una distinción fundada en la realización o no de la inscripción ante el Ministerio de Trabajo.

En contra de la interpretación anterior, podría señalarse que la expresión “organización sindical legalmente reconocida” alude a aquellos sindicatos reconocidos por las autoridades administrativas en las condiciones definidas por la ley. Esta interpretación se apoyaría en una interpretación literal del artículo 39 de la Constitución, conforme al cual, el reconocimiento jurídico de los sindicatos se produce *con la simple inscripción del acta de constitución*. De esta manera, el reconocimiento legal sería equivalente al reconocimiento jurídico al que alude al artículo 39 produciéndose, únicamente, a partir de la inscripción del acta ante el Ministerio respectivo. Esta comprensión encontraría apoyo en la sentencia No. 115 de 1991 de la Corte Suprema de Justicia en la que dicho Tribunal examinó algunas acusaciones en contra de varios artículos de la Ley 50 de 1990. Una de las disposiciones cuestionadas era el artículo 50 de la ley 50 de 1990, modificatoria el artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo y en cuyo texto se disponía que ningún sindicato podía actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se

hallare constituido como tal, registrado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y sólo durante la vigencia de ésta inscripción.

Aunque en principio resultan posibles ambas interpretaciones, la Corte consideró que la segunda de ellas se opone a la Constitución. En efecto, la interpretación que del artículo 39 de la Constitución así como del Convenio 87 de la OIT ha hecho la jurisprudencia constitucional con posterioridad a la señalada sentencia 151 de la Corte Suprema de Justicia, indica que las organizaciones sindicales son destinatarias de protección y reconocimiento desde el mismo momento de su fundación. Según la posición consolidada de esta Corporación la protección constitucional de los sindicatos se asegura con el reconocimiento de un derecho a conformarlos sin intervención estatal alguna (art. 39 primera frase CP y artículo 2 del Convenio 87 de la OIT) sin perjuicio de la función de publicidad que se adscribe a la inscripción a la que alude también el artículo 39 de la Carta al señalar que el *reconocimiento jurídico* de los sindicatos *se producirá con la simple inscripción del acta de constitución*. Esta conclusión se funda en el examen de las sentencias C-567/00, C-465/08, C-621/08 y C-695/08. Esto significa que las organizaciones sindicales surgen a la vida jurídica y son objeto de amparo desde el momento de su fundación. Conforme a ello, resulta contraria a la Constitución la interpretación de la locución "*legalmente reconocida*" de manera tal que excluya de la protección penal, que se sigue de las normas penales en que ella se emplea, a los miembros de sindicatos no inscritos en el registro al que alude el artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo. Ello es así en tanto la jurisprudencia constitucional indica que la protección de la organización sindical se produce desde el momento en que nace a la vida jurídica, lo que ocurre desde que su constitución se produce en los términos que establece el artículo 364 del Código Sustantivo del Trabajo.

Teniendo en cuenta que la expresión acusada no es unívoca y suscita diferentes debates interpretativos, plantea además problemas desde la perspectiva del principio de estricta legalidad o de taxatividad en materia penal, ampliamente reconocido por la jurisprudencia de esta Corporación, el cual impone una obligación al legislador consistente en establecer de manera precisa e inequívoca aquellos comportamientos penalmente relevantes y, en esa medida, una prohibición de adoptar tipos penales ambiguos o indeterminados. Así las cosas, considerando que la ambigüedad de la expresión "*legalmente reconocida*" no solo desconoce el principio de taxatividad sino que, adicionalmente, pone en riesgo el derecho de asociación sindical al hacer posible interpretaciones contrarias al deber de proteger a los miembros de las organizaciones sindicales desde el momento en que estas se han constituido, la Corte declaró inexecutable la expresión incluida en las normas demandadas en esa oportunidad.

LA CREACIÓN DE UN CONSEJO DIRECTIVO DE LA DIAN MEDIANTE EL DECRETO LEY 4171 DE 2011 CONSTITUYE UNA EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONFERIDAS POR LA LEY 1444 DE 2011 Y, POR TANTO, UN DESCONOCIMIENTO DE LA PRECISIÓN DE LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 150.1 DE LA CONSTITUCIÓN

IV. EXPEDIENTE D-9445 - SENTENCIA C-473/13 (julio 24)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

DECRETO 4171 DE 2011
(Noviembre 37)

Por el cual se crea, se determina la conformación y las funciones del Consejo Directivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren el literal f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional, con el fin de establecer esquemas de gobiernos corporativos que permitan promover mayor eficiencia y efectividad en la administración de los tributos, rentas y contribuciones parafiscales, está concentrado en la reorganización y articulación de funciones a cargo de la administración de ingresos.

Que al Gobierno nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 numeral 20 de la Constitución Política, le corresponde "velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes".

Que de acuerdo con el numeral 6, artículo 3° del Decreto 4712 de 2008, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene como funciones las de coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la de regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto.

Que de conformidad con lo anterior, la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), debe contar con un esquema de gobierno corporativo que le permita asegurar la eficacia, eficiencia e integridad de su gestión y un direccionamiento estratégico de sus decisiones.

Que mediante el uso de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República mediante la Ley 1444 de 2011, le fueron trasladadas a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de llevar y administrar el registro de contratos de importación y explotación de determinados servicios y certificar los productos colombianos de origen.

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo participe en el control y direccionamiento estratégico de las decisiones que deba tomar la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en relación con las funciones que le fueron trasladadas.

Que el literal f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 concede facultades extraordinarias al Gobierno nacional para "Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas, y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado".

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación del Consejo Directivo.* Créase en la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), un Consejo Directivo como órgano de dirección y administración.

Artículo 2°. *Funciones del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo cumplirá las siguientes funciones:

1. Aprobar el Plan Estratégico de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y velar por su cumplimiento.
2. Asesorar al Director General en la adopción de las políticas de administración de tributos, aduanas y control al régimen cambiario.
3. Evaluar los informes que le sean presentados por el Director General, con el fin de hacer seguimiento oportuno y efectivo del cumplimiento de las políticas y los objetivos estratégicos trazados, así como la revisión permanente de las mismas con el fin de llevar a cabo su actualización y ajuste cuando resulte necesario.
4. Aprobar, a propuesta del Director General y de conformidad con la política que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el plan general de expedición normativa de la entidad.
5. Hacer seguimiento a la ejecución del plan general de expedición normativa y a las normas que sean expedidas por fuera del mismo.
6. Solicitar el análisis de impacto de aquellas iniciativas que a juicio del Consejo requieran de seguimiento en su aplicación.
7. Conocer las evaluaciones de ejecución presentadas por el Director General de la DIAN proponer correctivos cuando sea necesario.
8. Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
9. Aprobar los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales, y a través de estos, al Plan Nacional de Desarrollo.
10. Formular y adoptar, a propuesta del Director General, la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.
11. Aprobar las modificaciones a la estructura y planta de personal de la entidad para su adopción por el Gobierno nacional.
12. Adoptar los lineamientos generales de la política institucional de gestión de calidad.
13. Dictarse su propio reglamento.
14. Las demás funciones que le señale la ley.

Artículo 3°. *Conformación.* El Consejo Directivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para el cumplimiento de sus funciones, estará integrado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien la presidirá.
2. El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).
4. Tres (3) miembros.

El delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será un empleado del nivel directivo de la entidad.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Consejo Directivo la ejercerá el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. El nombramiento de los tres (3) miembros independientes estará sujeto a un proceso de selección y evaluación que asegure que los mismos tengan la idoneidad técnica necesaria.

Dicho proceso se definirá en el reglamento del Consejo Directivo.

Parágrafo 3°. Si dentro del orden del día a tratar en la reunión se encuentran temas relacionados con las funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo trasladadas a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se deberá invitar al Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien participará con voz pero sin voto.

Parágrafo 4°. El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) deliberará con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 4048 de 2008.

2. Decisión

Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del Decreto 4171 de 2011 *"Por el cual se crea, se determina la conformación y funciones del Consejo Directivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"*.

3. Síntesis de los fundamentos

En primer término, la Corte encontró que la Ley 1444 de 2011, que constituye el fundamento normativo del decreto demandado, condicionó la facultad para reestructurar internamente las entidades de la administración pública al cumplimiento de dos requisitos: de un lado, que el ente respecto del cual se pretenda la reestructuración haya recibido las funciones de otro organismo; de otro, que este organismo haya sido objeto de supresión, fusión, escisión o transformación o supresión, bien sea en la misma ley habilitante, o en los decretos dictados con fundamento en esta.

Al verificar si en la expedición del Decreto 4171 de 2011 se habían cumplido estos requisitos, la Corporación estableció que ello no fue así. En efecto, este Decreto crea y determina las funciones y la integración del Consejo Directivo de la DIAN, con fundamento en el literal f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011. A la vez, mediante el Decreto 4176 de 2011 (art. 1º) se trasladaron dos funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la DIAN: la primera, referida a llevar y administrar el registro de los contratos de importación de tecnología y de exportación de servicios, así como la de expedir las certificaciones correspondientes; la segunda, consistente en fijar los criterios de origen y expedir las certificaciones de los productos colombianos con destino a la exportación. De esta forma, se entendió satisfecha la primera exigencia. Sin embargo, no ocurrió lo mismo con el segundo requisito, toda vez que dentro del proceso de renovación de la administración pública ordenado en la Ley 1444 de 2011 no se ordenó la supresión, fusión, escisión o transformación de la entidad que se desprendió de sus funciones, esto es, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En la ley habilitante únicamente se escindieron y reorganizaron los ministerios del Interior y de Justicia, de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se crearon el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación. Tan solo el Decreto 4176 de 2011 se refirió al Ministerio de Industria y Comercio, pero solamente con el objeto de transferir algunas funciones puntuales a la DIAN y a la Superintendencia de Industria y Comercio, estas últimas, relacionadas con la protección de los usuarios de los servicios turísticos. De este modo, en estricto sentido, no se habría cumplido la condición impuesta por el Congreso para la determinación de la estructura orgánica de la DIAN, por lo que existiría una extralimitación en el ejercicio de las facultades que le fueron atribuidas al Ejecutivo en la Ley 1444 de 2011.

Ahora bien, tomando nota de las observaciones de la DIAN, del Departamento Administrativo de la Función Pública, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General, la Corte realizó así mismo, una evaluación de las facultades extraordinarias a partir de un examen integral, sistemático y teleológico de la habilitación legislativa, con el fin de determinar si miradas en su conjunto las facultades asignadas al Presidente de la República, se podía deducir que eran viables las medidas adoptadas mediante el Decreto 4171 de 2011. En principio, podría considerarse que dado

que la Ley 1444 de 2011 facultó al Presidente para reasignar funciones entre entidades y para modificar la estructura orgánica de los organismos receptores de funciones, era posible concluir que la medida se enmarcaba dentro de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas al Presidente de la República. Sin embargo, la Corporación determinó que, incluso desde esta perspectiva, debía concluirse que el decreto acusado rebasó el marco de la ley de facultades, en la medida en que, aún dentro de este criterio amplio de interpretación, el ejercicio de las atribuciones legislativas extraordinarias exige una relación directa de conexidad entre las medidas adoptadas y el fundamento que para las mismas se desprende de la ley habilitante. En el caso concreto, la creación de un órgano rector del sistema, el Consejo Directivo de la DIAN, encargado de definir las políticas de la entidad y de cumplir una serie de funciones esenciales en el curso del organismo, confiere una nueva fisonomía a la entidad, al entregar la rectoría del sistema a este órgano colegiado, dentro de los que el propio decreto denominó el modelo de "gobierno corporativo". Para la Corte, es evidente que la modificación orgánica no solo fue amplia y profunda, sino que además no tiene ningún tipo de correspondencia con el traslado funcional que le sirve de fundamento.

Adicionalmente, la Corte consideró que no era de recibo la interpretación expuesta en sus intervenciones, por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según la cual, pese a la motivación del Decreto 4171 de 2011, las medidas legislativas adoptadas en él se sustentan no en la ley de facultades, sino en las competencias constitucionales ordinarias del Ejecutivo establecidas en el artículo 189.16 de la Carta Política, desarrolladas en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998. Para los intervinientes, aunque la creación del Consejo Directivo de la DIAN, no se enmarque dentro de la habilitación legislativa prevista en el artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, en todo caso su constitucionalidad quedaría a salvo, en virtud de la preceptiva constitucional y legal mencionada. Al respecto, advirtió que en la sentencia C-702/99 se declaró la inexecutable de los literales b), c), d), g), h) e i) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998 invocado por los intervinientes como fundamento del decreto acusado. En esta sentencia, teniendo en consideración que según el artículo 150.7 de la Carta Política corresponde al Congreso "determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica [...]", esta Corporación consideró que las modificaciones orgánicas no pueden ser ordenadas directamente por el Ejecutivo sin una intermediación previa de la ley y que las amplias habilitaciones normativas contenidas en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998 en materia de reestructuración de las entidades nacionales de la administración pública por parte del Ejecutivo, eran inconstitucionales.

A juicio de la Corte, tales disposiciones delegaban en el Ejecutivo competencias regulativas relativas a la estructura de la administración pública que eran privativas del Legislador. Además, dado que, según el artículo 50.5 de la Ley 489 de 1998, la estructura orgánica de los organismos o entidades administrativas comprende la determinación de los "órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares", y que en este caso, el Decreto 4171 de 2011 creó el órgano rector de la DIAN, para la Corte resultaba imperioso concluir, que esta competencia era del resorte del Congreso y no del Ejecutivo, por lo que requería de una habilitación legislativa expresa y precisa para que el Presidente de la República pudiese adoptar una medida semejante. Por estas razones, la Corporación estableció que las medidas legislativas contenidas en el Decreto 4171 de 2011, resultan contrarias al artículo 150.10 de la Carta Política y en consecuencia, procedió a declarar su inexecutable.

4. Salvamento y aclaración de voto

El magistrado **Mauricio González Cuervo**, se apartó de la anterior decisión, toda vez que en su concepto, se había producido, de conformidad con el artículo 242.3 de la Carta Política, el fenómeno de caducidad de la acción de inconstitucionalidad, en la medida en que el Decreto 4171 de 2011 fue publicado el 3 de noviembre de 2011 y la demanda se presentó el

20 de noviembre de 2012, es decir, cuando ya había vencido del plazo de un (1) año establecido en la Constitución para instaurar dicha acción. Por esta razón, la Corte ha debido inhibirse de emitir un fallo de fondo. En su concepto, contrario a lo que ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, el cargo por extralimitación en el ejercicio de facultades legislativas extraordinarias constituye un vicio de competencia del ejecutivo como legislador extraordinario y, por ende, de carácter formal, cuyo control está sujeto al plazo de caducidad de la acción previsto por la norma superior. Observó que el vicio material se estructura a partir de la violación de un contenido material de la Constitución, mientras que la valoración de si hay o no exceso en el ejercicio de facultades extraordinarias no implica efectuar esa comparación, sino que examina la congruencia de la norma con fuerza de ley y la ley habilitante de las facultades extraordinarias, independientemente de su contenido material, porque de lo que se trata es de determinar si el Ejecutivo tenía competencia para expedir el decreto extraordinario. Además, advirtió que la Corte ha dicho de manera reiterada que los vicios competenciales son de carácter formal (v.gr. con ocasión de las demandas de inconstitucionalidad contra actos reformativos de la Constitución) y, por ende, su control se somete a un plazo de caducidad.

El magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** aclaró el voto, por cuanto si bien comparte la decisión de inexecutable del Decreto 4171 de 2011, respetuosamente estima que, de forma clara, el Ejecutivo fundó el ejercicio de sus funciones legislativas delegadas, específicamente en el literal f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y en modo alguno invocó el artículo 189, numeral 16 constitucional, ni la Ley 489 de 1998 que lo desarrolla. Siendo así, el demandado, el Ministerio Público y demás intervinientes no tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre el punto, el cual por lo mismo estaba excluido del debate. De ahí que consideró que este último aspecto no ha debido abordarse a objeto de convertirlo en un fundamento adicional de la decisión adoptada, ya que para la debida fundamentación de esta última bastaba el análisis de los cargos de la demanda en los términos consignados en las motivaciones.

EL ARCHIVO DEFINITIVO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMABA LA CONSTITUCIÓN EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DETERMINA QUE NO EXISTA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, UN ACTO VIGENTE QUE PUEDA SER OBJETO DE CONTROL POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

V. PROCESO D-9200 AC - SENTENCIA C-474/13 (julio 24)
M.P. Nilson Pinilla Pinilla

1. Norma acusada

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 143 DE 2011 CÁMARA, 007 DE 2011 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 09 DE 2011, 11 DE 2011, 12 DE 2011 Y 13 DE 2011 SENADO

Por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones. (Segunda Vuelta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 28. *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La detención preventiva será excepcional y sólo procederá para evitar que el imputado o procesado obstruya el debido ejercicio de la justicia, cuando resulte probable que no comparezca al proceso o no cumpla la sentencia, o cuando en el ejercicio de su libertad pueda poner en riesgo los derechos de terceros.*

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Artículo 2°. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 116. *La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*

La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinados empleados judiciales, salvo proferir decisiones que pongan fin a los procesos y practicar pruebas en asuntos que se tramitan a través de procedimientos orales y por audiencias. En los procesos penales operará el principio de la inmediatez.

La ley podrá atribuir, excepcionalmente y en materias precisas, función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas, salvo la de juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de funciones jurisdiccionales en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

La ley podrá atribuir, excepcional y transitoriamente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio en calidad de jueces adjuntos para fines de descongestión judicial. La ley establecerá los requisitos que se deben cumplir para ejercer esta función, los casos en que ella se ejercerá de manera voluntaria y su régimen de remuneración o incentivos. Estos particulares en ningún caso podrán conocer asuntos penales, contencioso administrativos, disciplinarios o acciones constitucionales.

De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales en materias precisas a ciertos funcionarios de los centros de arbitraje, de los centros de conciliación y de las notarías.

Las decisiones adoptadas por empleados judiciales, autoridades administrativas, abogados en ejercicio en calidad de jueces adjuntos, notarios, centros de conciliación y centros de arbitraje en procesos no arbitrales cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, serán apelables ante el superior funcional del juez que hubiese sido el competente en caso de haberse optado por la vía judicial, si dicho recurso fuere procedente de conformidad con la ley. La ley establecerá las tarifas, tasas o remuneraciones por concepto de las funciones jurisdiccionales que desempeñen las personas y entidades a que se refiere este artículo, según corresponda, así como los eventos en que habrá lugar a ellas, sin que puedan exceder lo que por concepto de arancel judicial hubiere percibido la Rama Judicial en caso de haberse acudido a ella.

Parágrafo 1°. En cada municipio habrá al menos un juez, cualquiera que sea su categoría y en cada departamento habrá al menos un Tribunal Administrativo y un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Parágrafo 2°. En relación con la atribución de funciones jurisdiccionales a abogados en ejercicio en calidad de jueces adjuntos, la ley establecerá las condiciones de temporalidad de este mecanismo de descongestión y la autoridad competente para hacer la evaluación de gestión e impacto con el fin de determinar la conveniencia o no de su continuidad.

Artículo 3°. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 156. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Consejo de Gobierno Judicial, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Artículo 4°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado:

1. Adelantar el juicio político contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra el Vicepresidente de la República, previa solicitud de la Cámara de Representantes.
2. Adelantar el juicio político contra los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional de Disciplina Judicial por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y contra el Fiscal General de la Nación por estas conductas y por aquellas cometidas en el ejercicio de sus funciones administrativas, previa solicitud de la Cámara de Representantes, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 5°. El artículo 175 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 175. En los juicios políticos que se sigan ante el Senado, se observarán las siguientes reglas:

1. Radicada la solicitud de juicio político, el Senado deberá darle trámite, salvo que decida archivarla con las mayorías previstas en este artículo.
2. Las únicas sanciones que impondrá el Senado con ocasión del juicio político serán la separación del cargo y la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.

También procederá la sanción fiscal contra los funcionarios mencionados en el numeral 1 del artículo 174 de la Carta, previo agotamiento del juicio público.

3. Las decisiones de archivo y de sanción temporal o definitiva al Presidente de la República o quien haga sus veces y al Vicepresidente de la República serán adoptadas en sesión pública con los votos de las dos terceras partes de los integrantes del Senado. Se requerirán los votos de la mitad más uno de los miembros para tomar estas decisiones en relación con los funcionarios enunciados en el numeral 2 del artículo 174 de la Carta.

4. Si la conducta es de competencia de la Corte Suprema de Justicia, impuesta por el Senado una de las sanciones mencionadas en el inciso 1° del numeral 2 de este artículo, este remitirá el acta de la sesión correspondiente a la Corte Suprema de Justicia para que adelante el proceso penal o disciplinario, según sea el caso.

5. En el caso de los aforados enunciados en el numeral 2 del artículo 174 de la Constitución, si la conducta es de la competencia de la Contraloría General de la República, impuesta la sanción por el Senado, este remitirá el acta de la sesión correspondiente a dicho ente de control para que adelante el correspondiente proceso fiscal.

Artículo 6°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir el Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Archivar las denuncias o quejas infundadas o temerarias contra los funcionarios a los que se refiere el artículo 174 de la Constitución.
4. Presentar ante el Senado solicitud de juicio político para el Presidente de la República o quien haga sus veces y el Vicepresidente de la República, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara, por conductas que puedan constituir delitos, causales de indignidad o mala conducta, o faltas disciplinarias o fiscales, según la Constitución y la ley. Si los funcionarios mencionados en este numeral hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, la solicitud sólo procederá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de sus funciones.
5. Presentar ante el Senado solicitud de juicio político para los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, previa aprobación de la mayoría de los integrantes de la Cámara, por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y para el Fiscal General de la Nación por estas conductas y por aquellas cometidas en el ejercicio de sus funciones administrativas que puedan constituir delitos, causales de indignidad o de mala conducta, o faltas disciplinarias o fiscales, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.
6. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de sus funciones, en especial las atribuidas en los numerales 4 y 5 de este artículo.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo estipulado en los numerales 4 y 5 de este artículo, la Cámara de Representantes elegirá una Comisión de Aforados Constitucionales. La ley orgánica que consagra el reglamento del Congreso determinará su composición, los requisitos que deben acreditar quienes aspiren a integrarla, sus atribuciones y los procedimientos que deberán surtir para rendirle informe a la plenaria de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 2°. La denuncia o queja que se formule contra los servidores públicos a los que se refiere este artículo se presentará mediante escrito con diligencia de presentación personal del denunciante y acompañado de las pruebas que obren en su poder o de la relación de las pruebas que deban practicarse. Las denuncias que no sean de competencia de la Comisión de Aforados Constitucionales serán remitidas inmediatamente por la Secretaría General de la Cámara a la autoridad competente. La ley establecerá las garantías y mecanismos de protección de los ciudadanos que presenten denuncias o quejas contra los aforados mencionados en este artículo.

En todo caso, con base en el deber general del Estado de investigar de oficio las conductas de los aforados mencionados en este artículo que puedan constituir delitos, faltas disciplinarias y fiscales, causales de indignidad o de mala conducta, cuando la Cámara de Representantes tenga conocimiento de la ocurrencia de ellas, dará traslado de las mismas a la Comisión o al organismo competente para su investigación de oficio de conformidad con la Constitución y la ley.

Parágrafo 3°. Las decisiones proferidas por el Senado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 174 y 175, y por la Cámara en virtud de lo indicado en este artículo, son de naturaleza política y, por tanto, no implican el ejercicio de función jurisdiccional o administrativa. En consecuencia, no tendrán acción ni recurso alguno ante otra autoridad, estarán precedidas de un procedimiento breve y sencillo, y de ellas no se desprenderá responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal para los Congresistas.

Cuando exista conflicto de intereses en el debate y votación de los juicios políticos, para todos los efectos de conformación de quórum y toma de decisiones se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la cámara respectiva, excluidos aquellos que tuvieran conflicto de intereses aceptado en relación con un asunto determinado.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, la Cámara de Representantes continuará ejerciendo sus funciones de conformidad con las normas vigentes, en todo cuanto no contradiga este acto legislativo, y para su cumplimiento las Mesas Directivas de Senado y Cámara expedirán los reglamentos respectivos.

Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este acto legislativo, el Congreso aprobará la modificación a la ley orgánica mediante la cual se adopta el reglamento del Congreso de la República, en relación con las funciones previstas en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 183 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 183. Con el fin de preservar la dignidad de la investidura del congresista y enaltecer sus responsabilidades y funciones, se adelantará un juicio autónomo de reproche ético ante el Consejo de Estado que podrá dar lugar a la pérdida de la investidura del Congresista en los casos de grave perjuicio para el Congreso y para el interés colectivo que se enuncian a continuación:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades.
2. Por violación del régimen de conflicto de intereses, salvo cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de acto legislativo y en los debates de control político.
3. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones Plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, salvo que medie fuerza mayor, caso fortuito o causa justificada previamente autorizada por la mesa directiva.
4. Por apropiarse, en su provecho o el de terceros, de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones.
5. Por utilizar indebidamente en provecho propio o de su cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o civil, primero de afinidad, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público en un asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer en razón de sus funciones.

La ley regulará las causales previstas en la Constitución.

Parágrafo 1°. Cuando un Congresista no tome posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación del Congreso, ni el candidato ni el partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos al que este pertenezca tendrán derecho a suma alguna por concepto de la reposición de los votos obtenidos por aquel, los cuales no se computarán para efectos del umbral y la cifra repartidora del partido correspondiente, salvo que medie fuerza mayor, caso fortuito o causa justificada previamente autorizada por la mesa directiva.

Parágrafo 2°. La causal de pérdida de investidura a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política, no será aplicable a los miembros de las corporaciones públicas.

Parágrafo transitorio. Las sentencias de pérdida de investidura que estén en firme al momento de la entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán plena validez.

Artículo 8°. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 184. El proceso de pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas:

1. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano mediante escrito con diligencia de presentación personal acompañado de las pruebas que obren en su poder o de la relación de las que deban practicarse. Deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho y las razones jurídicas que el demandante considere relevantes para estructurar una causal de pérdida de investidura.

Quienes presenten demandas temerarias de pérdida de investidura serán condenados a pagar las costas del proceso.

2. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley en un término no mayor de cuarenta (40) días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso.

La ley determinará los términos de caducidad y de prescripción de la acción.

3. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de pérdida de investidura cuando a esta haya lugar por las causales previstas en la Constitución y la ley.

4. El proceso de pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse de los procesos entre sus Secciones, para su conocimiento en primera instancia por el pleno de la sección correspondiente. La decisión de segunda instancia será adoptada con los votos de las tres quintas partes de los consejeros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de los consejeros que hubieran conocido del asunto en primera instancia.

Parágrafo transitorio 1°. Los expedientes que estén pendientes de fallo al momento de la entrada en vigencia del presente acto legislativo serán remitidos por reparto a las distintas Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para continuar con su trámite en primera instancia. En todo caso, las etapas, los trámites surtidos y las sentencias ejecutoriadas conservarán plena validez. Igual procedimiento se surtirá en los demás procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de los congresistas.

Parágrafo transitorio 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, se radicará el proyecto de ley que reglamente esta acción, especialmente en cuanto a caducidad y prescripción.

Artículo 9°. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 186. La investigación y el juzgamiento de los delitos que cometan los Congresistas se regirán por lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 235 de la Constitución.

Artículo 10. El inciso 3° del artículo 197 de la Constitución quedará así:

Artículo 197. Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado, Consejero del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo de Gobierno Judicial, de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial o del Consejo Nacional Electoral, Gerente de Administración Judicial, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Artículo 11. Adiciónese un numeral 3 al artículo 201 de la Constitución Política, del siguiente tenor:

Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

3. Liderar el diseño, ejecución y evaluación de la política criminal del Estado.

Artículo 12. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 228. La Administración de Justicia es una función pública y un servicio público. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo.

Toda persona tiene derecho a que sus controversias se resuelvan mediante procesos jurisdiccionales de duración razonable. La ley fijará los términos máximos que tendrán quienes ejercen funciones jurisdiccionales para resolver los asuntos o procesos sometidos a su conocimiento so pena de que se produzca la pérdida de competencia para seguir conociendo del respectivo trámite y la remisión del expediente a quien sea competente, sin perjuicio de las demás consecuencias que señale la ley.

La Rama Judicial tendrá autonomía presupuestal, patrimonial y administrativa, de conformidad con su régimen legal de naturaleza estatutaria y con el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

A la Rama Judicial se le asignarán, en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para que la administración de justicia se mantenga al día, se garantice el acceso oportuno y eficiente a la misma, se atienda su demanda sin dilaciones y se financien programas de acceso a la justicia para la población en situación de vulnerabilidad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional garantizará los medios y los recursos necesarios para el funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

Parágrafo transitorio. Durante los seis (6) años fiscales siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, en el Presupuesto General de la Nación se apropiarán para el Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial, en total, dos (2) billones de pesos adicionales a su presupuesto ordinario de inversión, en las cuotas que el legislador estime pertinentes de conformidad con el proyecto de Presupuesto del Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial, los cuales no harán base presupuestal y se destinarán a la ejecución de planes de descongestión en todas las jurisdicciones; a la implementación de los procedimientos orales y por audiencias; al uso, acceso y dotación de tecnologías de la información y las comunicaciones; y a la infraestructura que garantice la adecuada atención de los ciudadanos y la eficiente tramitación de los procesos. La apropiación de estos recursos no requerirá aval del Gobierno Nacional.

La forma en que se apropiarán los recursos adicionales de que trata este parágrafo dependerá de los planes y programas de inversión que a pruebe para tal fin el Consejo de Gobierno Judicial, el cual deberá informar anualmente al Congreso de la República en audiencia pública los resultados, metas y planes establecidos con miras a la continuidad de los desembolsos a los que se refiere este parágrafo.

Durante los próximos diez (10) años, el presupuesto ordinario de funcionamiento e inversión del sector jurisdiccional de la rama judicial aumentará, como mínimo, en un porcentaje equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior más dos puntos porcentuales.

Artículo 13. El artículo 229 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogados.

La ley establecerá los asuntos en que podrá cobrarse arancel judicial, así como la estructuración, destinación y causación de dicha contribución.

Artículo 14. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de las tres quintas (3/5) partes de sus miembros, de listas de diez (10) candidatos conformadas por el Consejo de Gobierno Judicial, previa convocatoria pública realizada bajo criterios objetivos y de conformidad con los principios de transparencia y publicidad.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto, el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará las provisiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

Artículo 15. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante veinte (20) años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público o haber ejercido con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

Parágrafo. El requisito de veinte (20) años de experiencia al que se refiere el numeral 4 de este artículo sólo será aplicable a los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, en cualquiera de sus salas o secciones, a los magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial y al Fiscal General de la Nación. En las demás remisiones constitucionales, legales o reglamentarias a este artículo, la experiencia exigida para acceder a los cargos o empleos correspondientes será de diez (10) años, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política.

Parágrafo transitorio. Los requisitos previstos en los numerales 1 a 4 de este artículo serán aplicables a la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que se postulen para tales cargos a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 16. El artículo 233 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de doce (12) años, sin posibilidad de reelección y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de setenta (70) años. Estos magistrados no podrán ser elegidos, con posterioridad, en otra de las corporaciones judiciales a las que se refiere este inciso, y no podrán optar a los cargos de Procurador, Contralor o Fiscal General de la Nación durante el periodo de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.

Los magistrados mencionados en el primer inciso de este artículo tampoco podrán ser elegidos a cargos de elección popular durante el periodo de ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro. A esta última inhabilidad estarán sujetos también los miembros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, del Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial, de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, del Consejo Nacional Electoral, y el Gerente de Administración Judicial.

Parágrafo transitorio. El periodo y la edad de retiro forzoso a los que se refiere el inciso primero de este artículo serán aplicables a los actuales magistrados hasta que completen un periodo total de doce (12) años contados a partir de su posesión o cumplan la edad de setenta (70) años.

Artículo 17. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Investigar y juzgar a los funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución, una vez surtido el trámite previsto en el artículo 175 de la Constitución.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Auditor General de la República y al Registrador Nacional del Estado Civil aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.
4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los miembros del Consejo Nacional Electoral, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos; a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular; a los Gobernadores; a los Magistrados de Tribunales; y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
6. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.
7. Darse su propio reglamento.
8. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo 1°. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Parágrafo 2°. La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Investigación y Calificación integrada por seis (6) magistrados con las calidades exigidas para los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos para periodos de ocho (8) años por la Corte Constitucional de ternas presentadas a razón de dos (2) por el Presidente de la República, dos (2) por el Fiscal General de la Nación y dos (2) por el Procurador General de la Nación. Por cada denuncia radicada o por cada actuación iniciada de oficio contra los aforados mencionados en los numerales 2 y 3 de este artículo, tres (3) de estos magistrados adelantarán la etapa de investigación penal de conformidad con las normas de reparto y rotación de procesos que establezca el reglamento respectivo y los tres (3) restantes decidirán los recursos de apelación que se interpongan contra los autos proferidos durante la etapa de investigación que, de acuerdo con las normas procesales aplicables, sean apelables.

Los aforados mencionados en los numerales 2 y 3 de este artículo sólo podrán ser privados de la libertad una vez exista en su contra resolución de acusación en firme o su equivalente, salvo que sean aprehendidos en caso de flagrante delito. En el caso de los aforados enuncados en este inciso, la Sala de Investigación y Calificación contará con un término máximo de dos (2) años a partir de la recepción de la noticia criminis para abrir la investigación formal o proferir auto inhibitorio debidamente motivado, o sus equivalentes, término que será de tres (3) años cuando se presente concurso de delitos o cuando sean tres o más los investigados. Estos términos podrán ser prorrogados hasta por un año más mediante auto motivado.

La primera instancia en la etapa de juzgamiento en los procesos penales que se adelanten contra los aforados a que se refiere en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo será conocida por cinco (5) magistrados con las mismas calidades exigidas para los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos para periodos de ocho (8) años por la Corte Constitucional de listas conformadas mediante convocatoria pública.

Parágrafo 3°. La segunda instancia en la etapa de juzgamiento de los aforados mencionados en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo se adelantará por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, previa ponencia de la Sala de Casación Penal.

Parágrafo 4°. La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Investigación y Juzgamiento Disciplinario encargada de conocer de las faltas disciplinarias de los funcionarios mencionados en los numerales 2 y 3 de este artículo. Esta Sala estará integrada por seis (6) magistrados elegidos para periodos de 8 años a razón de uno (1) por el Presidente de la República, uno (1) por el Congreso de la República, uno (1) por el Consejo de Gobierno Judicial, uno (1) por el Fiscal General de la Nación, uno (1) por el Procurador General de la Nación y (1) por el Contralor General de la República. Tres (3) de ellos conocerán del proceso en primera instancia y los tres (3) restantes en segunda instancia, según el sistema de reparto rotativo que para ello diseñe la misma sala.

Parágrafo 5°. Los magistrados que integren las salas a las que se refieren los parágrafos 2° y 4° de este artículo no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna otra corporación judicial.

Parágrafo 6°. Los procesos penales que se adelanten contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán juzgados en segunda instancia por salas de conueces designadas por la Corte Constitucional mediante sorteo de una lista de conueces que esta última Corte elaborará para tal propósito con vigencia de ocho (8) años.

Cuando se trate de procesos penales contra magistrados de la Corte Constitucional, los magistrados de las Salas de Investigación y Calificación y de Juzgamiento a las que se refiere el parágrafo segundo de este artículo serán reemplazados por conueces designados por el Consejo de Estado mediante sorteo de una lista de conueces que este elaborará para tal propósito con vigencia de ocho (8) años.

Cuando se trate de procesos penales contra el Presidente de la República, el Fiscal General de la Nación o el Procurador General de la Nación, los magistrados de la Sala de Investigación y Calificación mencionada en el parágrafo 2° de este artículo que hayan sido postulados o elegidos por el aforado correspondiente serán reemplazados por conueces designados por el Consejo de Estado mediante sorteo de una lista de conueces que este elaborará para tal propósito con vigencia de ocho (8) años.

Parágrafo 7°. La denuncia o queja penal, administrativa fiscal y disciplinaria que se formulen contra los congresistas y aforados mencionados en el numeral 2 del artículo 174 de la Constitución Política por conductas que no requieran juicio político ante el Congreso se radicará ante la instancia correspondiente según sea el caso, mediante escrito con diligencia de presentación personal del denunciante y acompañado de las pruebas que obren en su poder o de la relación de las que deben practicarse y que la respaldan. La ley establecerá las garantías y mecanismos de protección de los ciudadanos que presenten denuncia o queja contra los aforados mencionados en este artículo.

Parágrafo transitorio 1°. Lo dispuesto en el presente artículo sobre investigación y juzgamiento penal de aforados constitucionales se regirá por la Ley 600 de 2000, entre tanto el legislador no tome una decisión distinta.

Parágrafo transitorio 2°. Dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el Presidente de la República, el Fiscal General de la Nación y el Procurador General de la Nación, presentarán a consideración de la Corte Constitucional las ternas para elegir a los miembros de la Sala de Investigación y Calificación de que trata el parágrafo segundo de este artículo. En el mismo término, la Corte Constitucional conformará la lista para la elección de los miembros de Sala de Juzgamiento en primera instancia.

La Corte Constitucional tendrá un plazo adicional de quince (15) días para hacer los nombramientos de los magistrados con base en las ternas enviadas y la lista conformada, respectivamente.

Parágrafo transitorio 3°. Una vez entre en vigencia el presente acto legislativo, todas las indagaciones preliminares e investigaciones formales que esté adelantando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia contra los aforados mencionados en los numerales 2 y 3 de este artículo, serán remitidas en el estado en que se encuentren a la Sala de Investigación y Calificación de la Corte Suprema de Justicia para que siga conociendo de ellas; y los juicios que esté adelantando aquella sala contra los aforados mencionados en los numerales 2, 3 y 4 serán remitidos a la Sala de Juzgamiento de primera instancia de que habla el parágrafo segundo de este artículo, cuya sentencia será susceptible de apelación ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Hasta tanto estas nuevas salas asuman la competencia de estos procesos, se suspenderán los términos procesales y la prescripción de la acción penal.

Los empleados judiciales de la Corte Suprema de Justicia que al momento de la entrada en vigencia del presente acto legislativo presten apoyo en los asuntos que, en adelante, serán de competencia de las Salas mencionadas en el parágrafo segundo de este artículo, pasarán a ser parte de estas hasta tanto el Consejo de Gobierno Judicial no cree la nueva planta.

Todo lo actuado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el marco de las indagaciones preliminares, las investigaciones y los juicios adelantados hasta la entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán plena validez. Por lo tanto, todas las providencias expedidas en virtud de las competencias constitucionales aquí modificadas no podrán ser objeto de solicitud de revocatoria en razón de lo estipulado en el presente acto legislativo.

Parágrafo transitorio 4°. Una vez entre en vigencia el presente acto legislativo, las investigaciones disciplinarias que se estén adelantando contra los aforados mencionados en los numerales 2 y 3 de este artículo serán remitidas a la Sala de Investigación y Juzgamiento disciplinario de la Corte Suprema de Justicia en el estado en el que se encuentren.

Artículo 18. Modifíquese el último inciso del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

Artículo 250.

1. La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar capturas de manera excepcional y en concordancia con los principios constitucionales. Igualmente, la ley fijará los límites, delitos, eventos y circunstancias en que proceda la captura. En estos casos, el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertas capturas, la ley establecerá que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertos registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, la ley establecerá que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

Artículo 19. El Título del Capítulo Séptimo del Título Octavo de la Constitución Política, quedará así:

CAPÍTULO 7

SISTEMA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Artículo 20. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres (3) niveles, así:

a) El Consejo de Gobierno Judicial, integrado por siete (7) miembros:

1. El Presidente de la Corte Constitucional o su Vicepresidente, cuando este fuere delegado.
2. El Presidente del Consejo de Estado o su Vicepresidente, cuando este fuere delegado.
3. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su Vicepresidente, cuando este fuere delegado.
4. Un delegado de los magistrados de Tribunal, elegido en la forma que lo determine el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.
5. Un delegado de los jueces, elegido en la forma que lo determine el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.
6. Un delegado de los empleados judiciales, elegido en la forma que lo determine el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.
7. Un delegado de las Facultades de Derecho de las universidades con acreditación de alta calidad, elegido en la forma que lo determine el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

A las sesiones del Consejo de Gobierno Judicial asistirán, con voz pero sin voto, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Fiscal General de la Nación, los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Gerente de Administración Judicial. De cada una de estas sesiones se levantará un acta, la cual será de conocimiento público.

La Presidencia del Consejo de Gobierno Judicial será ejercida, de manera alternada, por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, de conformidad y por el periodo que estipule el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial atendiendo el criterio de estabilidad en su conformación. El Presidente del Consejo de Gobierno Judicial será el representante y vocero del sector jurisdiccional ante las demás ramas y órganos del poder público y, como tal, deberá presentar informe anual ante el Congreso de la República sobre el estado de la administración de justicia, sobre los resultados, metas y planes establecidos para efectos de lo previsto en el parágrafo transitorio del artículo 228 de la Carta, y podrá explicar el anteproyecto de presupuesto del sector jurisdiccional de la Rama Judicial a las comisiones conjuntas del Senado y la Cámara durante el trámite del mismo.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que su Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales con el fin de atender las competencias derivadas de su participación en el Consejo de Gobierno Judicial.

b) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial, integrada por tres (3) miembros:

1. Un delegado permanente de la Corte Constitucional.
2. Un delegado permanente de la Corte Suprema de Justicia.
3. Un delegado permanente del Consejo de Estado.

Estos delegados deberán ser profesionales en derecho, economía o administración, con título de posgrado en ciencias administrativas, económicas o financieras y tendrán, como mínimo, veinte (20) años de experiencia profesional relacionada con dichas disciplinas o con el diseño de políticas públicas en materia de justicia. Serán designados libremente para períodos de cuatro (4) años por la respectiva corporación delegante, de la cual no podrán haber sido miembros.

c) La Gerencia de Administración Judicial.

Parágrafo transitorio 1°. El Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial empezarán a ejercer sus funciones dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, al cabo de los cuales asumirán los asuntos de los que esté conociendo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con la distribución de competencias prevista en este acto legislativo. Todas las actuaciones y decisiones que estén en firme a la entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán plena validez y vigencia. Durante el lapso de tres (3) meses antes mencionado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura seguirá ejerciendo sus funciones.

Así mismo se garantizarán los derechos de las personas que se encuentren en listas de elegibles para proveer dichos cargos.

Parágrafo transitorio 2°. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial empezará a ejercer sus funciones dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, al cabo de los cuales asumirá los asuntos de los que esté conociendo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con las competencias atribuidas a aquél en este acto legislativo. Todas las actuaciones y decisiones que estén en firme en ese momento conservarán plena validez y vigencia. Durante este lapso, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura seguirá ejerciendo sus funciones, con excepción del conocimiento de acciones de tutela.

Para tal efecto, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Presidente de la República presentarán a consideración del Congreso de la República las ternas para elegir a los miembros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial; y el Congreso contará con un plazo adicional de cuarenta (40) días calendario para realizar la respectiva elección.

Artículo 21. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. La Gerencia de Administración Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto y de administrar el recurso humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales y las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte el Consejo de Gobierno Judicial. Las estadísticas judiciales deberán ser producidas, procesadas y difundidas conforme a los protocolos estadísticos establecidos por la autoridad nacional competente.

El Gerente de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de posgrado en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener, como mínimo, veinte (20) años de experiencia profesional relacionada, de los cuales diez (10) deben corresponder al diseño, ejecución o evaluación de políticas públicas, la administración pública o la gestión de la rama judicial. Su período será de cuatro (4) años.

Artículo 22. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. Corresponde al Consejo de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Diseñar y fijar las políticas del sector jurisdiccional de la rama judicial con el fin de lograr una adecuada y oportuna administración de justicia.
2. Presentar, a través de su Presidente, informes al Congreso de la República.
3. Fijar la división del territorio para efectos judiciales, así como los lineamientos para la creación, ubicación, redistribución, fusión, traslado, transformación y supresión de tribunales, las salas de estos, los juzgados y cargos.
4. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y para la descongestión de los despachos judiciales, así como los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.
5. Aprobar la reglamentación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, de la carrera judicial y del empleo de tecnologías de la información y las comunicaciones en el servicio judicial con efectos procesales, en los aspectos no previstos por el legislador.
6. De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establezca la ley, revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción, a instancias de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, o del Gerente de Administración Judicial por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.
7. Aprobar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo.
8. Aprobar el Proyecto de Presupuesto del sector jurisdiccional de la Rama Judicial, que deberá ser remitido al Gobierno.
9. Decidir sobre la creación de jueces con competencia nacional y sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción, cuando la ley no atribuya tal competencia a otra autoridad judicial.
10. Elegir al Gerente de Administración Judicial, al Auditor de la Rama Judicial y al Director de la Escuela de la Rama Judicial.
11. Organizar la escuela de la rama judicial.
12. Recibir y evaluar en sesión ordinaria los informes de las comisiones al exterior otorgadas a los Magistrados o Jueces de la República, distintas de las destinadas al cumplimiento de su función jurisdiccional.
13. Elaborar las listas de elegibles, previa convocatoria pública, para la selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En el acta respectiva deberán constar los criterios que se tuvieron en cuenta para la elaboración de las mismas.
14. Darse su propio reglamento.
15. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo transitorio 1°. Las demás funciones atribuidas por la ley a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura serán asumidas por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, la cual podrá delegarlas en el Gerente de Administración Judicial hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.

Parágrafo transitorio 2°. Las funciones atribuidas por la ley a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura seguirán siendo ejercidas por ellas hasta tanto se expida la ley que atribuya tales funciones a otra autoridad del Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial.

Parágrafo transitorio 3°. Se garantizarán sin solución de continuidad los derechos adquiridos y de carrera judicial, en cualquier situación administrativa en la que se encuentren, de quienes sean magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura a través de su incorporación en otros cargos de igual o superior categoría en el Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial o en las demás corporaciones judiciales del país de igual categoría. Así mismo se garantizan los derechos de las personas que se encuentren en listas de elegibles para proveer dichos cargos.

Parágrafo transitorio 4°. Una vez entre en vigencia el presente acto legislativo, el Consejo de Gobierno Judicial tomará de inmediato las medidas administrativas pertinentes para garantizar el cabal funcionamiento de las Salas a las que se refieren los párrafos 2° y 4° del artículo 235 de la Constitución, a efectos de asegurar la continuidad de las actuaciones que pasan a ser de su competencia.

Parágrafo transitorio 5°. Los servidores públicos no magistrados, que al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo se encuentren laborando en el Consejo Superior de la Judicatura y en los Consejos Seccionales de la Judicatura, conservarán la misma forma de vinculación laboral que traían y los derechos propios de cada una de estas formas, bien sean de carrera judicial, de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción.

La incorporación de los citados servidores públicos, será entonces en cargos de igual o superior categoría en el Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial o en las demás corporaciones judiciales del país.

Artículo 23. Adiciónese un artículo nuevo a la Constitución, del siguiente tenor:

Artículo 256 A. Corresponde a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir tribunales, las salas de estos, los juzgados y cargos cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos y de conformidad con la división del territorio y las decisiones que para tal fin tome el Consejo de Gobierno Judicial.
- En ejercicio de esta atribución, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.
- De la misma manera, con el propósito de evitar situaciones de congestión que puedan dilatar la oportuna administración de justicia, se podrán crear en forma transitoria, en cualquier especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que solo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones de tutela, populares, de cumplimiento, hábeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.
2. Preparar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y para la descongestión de los despachos judiciales, así como los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.
 3. Preparar la reglamentación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, de la carrera judicial y del empleo de tecnologías de la información y las comunicaciones en el servicio judicial con efectos procesales, en los aspectos no previstos por el legislador.
 4. Administrar la carrera judicial.
 5. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, de acuerdo con el concurso de la rama judicial. Se exceptúa la jurisdicción penal militar, la cual se regirá por normas especiales.
 6. Aprobar los estados financieros del Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial.
 7. Velar por el cumplimiento de los planes y proyectos del plan sectorial de desarrollo.

8. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales.
9. Llevar el control de gestión de calidad y expedir las directrices respectivas.
10. Aprobar el Estatuto sobre expensas y costas con sujeción a la ley.
11. Analizar y rendir concepto ante el Consejo de Gobierno Judicial acerca de los estudios que presenten la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, o el Gerente de Administración Judicial como sustento de una solicitud de revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción.
12. Apoyar al Gerente de Administración Judicial en la elaboración de los proyectos de Plan Sectorial de Desarrollo y de Presupuesto del sector jurisdiccional de la Rama Judicial.
13. Apoyar al Director de la Escuela de la Rama Judicial en la elaboración de los planes de formación y capacitación de los empleados y funcionarios judiciales.
14. Aprobar los planes de formación y capacitación de los empleados y funcionarios judiciales.
15. Darse su propio reglamento.
16. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo. La ley podrá atribuir privativamente la función prevista en el numeral 8 de este artículo a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador.

Artículo 24. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. Corresponde al Gerente de Administración Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:

1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.
2. Establecer la estructura de la Gerencia de Administración Judicial, así como designar y remover a los empleados de la misma.
3. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
5. Hacer seguimiento permanente al empleo de tecnologías de la información y las comunicaciones en el servicio judicial.
6. Elaborar los proyectos de Plan Sectorial de Desarrollo y de presupuesto del Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial.
7. Elaborar el proyecto de estatuto sobre expensas y costas con sujeción a la ley.
8. Ejecutar el presupuesto del Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial.
9. Elaborar la propuesta de división del territorio para efectos judiciales, la cual será remitida al Consejo de Gobierno Judicial.
10. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales, de conformidad con los protocolos estadísticos establecidos por la autoridad nacional competente.
11. Representar judicial y contractualmente a la rama jurisdiccional.
12. Elaborar el informe anual de gestión que será remitido al Congreso de la República.
13. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 25. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 257 A. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial estará integrado por nueve (9) consejeros elegidos por el Congreso de la República para períodos personales de cuatro (4) años, de ternas elaboradas a razón de dos (2) por la Corte Constitucional, dos (2) por Consejo de Estado, dos (2) por la Corte Suprema de Justicia y tres (3) por el Presidente de la República. Para ser miembro del Consejo Nacional de Disciplina Judicial es necesario contar con los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde al Consejo Nacional de Disciplina Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones jurisdiccionales, en los estrictos y precisos términos que se establecen a continuación:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la rama judicial y de los auxiliares de la justicia.
2. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los particulares, de los notarios y de autoridades administrativas cuando actúen en ejercicio de funciones jurisdiccionales, así como de los abogados.
3. Ejercer, de oficio o a solicitud de parte, el poder preferente disciplinario en relación con los procesos que se adelanten en ejercicio de la función disciplinaria en los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial que cree el legislador, así como disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.
4. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
5. Las demás que determine la ley.

Parágrafo 1°. La Ley podrá atribuir privativamente la función de examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador. En este caso, el Consejo Nacional de Disciplina Judicial ejercerá, de oficio o a solicitud de parte, el poder preferente disciplinario en relación con los procesos que adelante dicho colegio.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial y los Consejos Seccionales que cree el legislador no conocerán de la acción de tutela.

Parágrafo transitorio 1°. Se garantizarán sin solución de continuidad los derechos adquiridos y de carrera judicial en cualquier situación administrativa en la que se encuentren de quienes sean magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura a través de su incorporación en otros cargos de igual o superior categoría en el Consejo Nacional de Disciplina Judicial, en los Consejos Seccionales que cree el legislador, en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o en los Tribunales Contencioso Administrativos del país.

Parágrafo transitorio 2°. Hasta tanto el legislador no defina la conformación, forma de elección y funciones de los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial, los actuales Consejos Seccionales de la Judicatura seguirán ejerciendo sus funciones de primera instancia. Estos Consejos Seccionales de la Judicatura no podrán conocer de acciones de tutela.

Artículo 26. El artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Proteger los Derechos Humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. Defender los intereses de la sociedad.
4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas y no tengan otra autoridad disciplinaria prevista en la Constitución o la ley, inclusive de los funcionarios de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.
7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.
8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.
9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Artículo 27. Adiciónese a la Constitución Política un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio 64. El Congreso de la República, dentro del año siguiente a la expedición de este acto legislativo, aprobará una ley que efectúe una nivelación y diferenciación salarial para los funcionarios y empleados de la rama judicial.

Artículo 28. Adiciónese un artículo 284 B a la Constitución Política, del siguiente tenor:

Artículo 284 B. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como el cónyuge o compañero permanente de quien participe en la postulación, nominación o elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los miembros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, del Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial y del Consejo Nacional Electoral, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo, del Contralor General de la República, del Auditor General de la República y del Registrador Nacional del Estado Civil no podrán ser nombrados en ningún cargo dentro de la respectiva corporación o entidad durante el período de ejercicio de las funciones de quien resultare elegido en la misma ni dentro del año siguiente a su retiro, excepto aquellos cargos que por concurso de carrera administrativa o concurso de méritos ingresen a la respectiva Corporación o entidad.

Artículo 29. Adiciónese a la Constitución Política un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio 65. Cuando exista conflicto de intereses en el debate y votación de los proyectos de ley que desarrollen el presente acto legislativo, para todos los efectos de conformación de quórum y toma de decisiones se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación, excluidos aquellos que tuvieren conflicto de interés aceptado en relación con un asunto determinado.

Artículo nuevo. El artículo 134 Constitucional quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes y solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, y renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación.

Artículo 30. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

2. Decisión

INHIBIRSE en relación con las demandas de inconstitucionalidad contra el proyecto de Acto Legislativo 07/11 Senado-143/11 Cámara, acumulado a los proyectos 09/11, 11/11, 12/11 y 13/11 Senado, *"por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"*, por haberse archivado por el Congreso de la República.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte reafirmó que una condición indispensable para emitir un pronunciamiento de mérito (exequibilidad o inexequibilidad) frente a las demandas de inconstitucionalidad, es la de que los actos sometidos a control estén vigentes, o de no estarlo, al menos produzcan efectos o tengan vocación de producirlos. De no ser así, lo procedente es abstenerse de proferir un fallo de fondo frente a acciones públicas de inconstitucionalidad instauradas, por ejemplo, contra normas derogadas expresa o tácitamente, o subrogadas, o por fuera de la vigencia temporal que haya dispuesto el legislador. Esto es lo que se ha denominado por la doctrina como "carencia actual de objeto" del control de constitucionalidad, que conduce necesariamente, a que la Corte deba abstenerse de efectuar un examen de fondo sobre los cargos formulados respecto de un acto que no forma parte del ordenamiento jurídico, ni es susceptible de producir efecto alguno.

En el caso concreto del proyecto de acto legislativo 07/11 Senado-143/11 Cámara, acumulado a los proyectos 09/11, 11/11, 12/11 y 13/11 Senado, *"por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"*, la Corporación encontró que debía inhibirse en relación con las demandas de inconstitucionalidad instauradas contra el mismo proyecto, teniendo en cuenta que había sido archivado por el Congreso, sin que entrara a regir en el ordenamiento jurídico.

Examinado el curso seguido por este proyecto de acto legislativo, la Corte constató que una vez aprobado por el Congreso en los dos períodos ordinarios y consecutivos, el día 20 de junio de 2012, se remitió al Presidente de la República *"para su promulgación"*. Sin embargo, mediante escrito del 25 de junio de 2012, el Ejecutivo se abstuvo de tramitar la promulgación del mencionado acto y, en su lugar, formuló objeciones por razones de inconveniencia y de inconstitucionalidad. Al mismo tiempo, expidió el Decreto 1351 de 2012, por medio del cual convocó al Congreso a sesiones extraordinarias para que se pronunciara en relación con dichas objeciones. Atendiendo ese llamado, en el parlamento fue designada una comisión accidental conformada por igual número de senadores y representantes, quienes en el informe presentado a las plenarias de cada cámara, luego de encontrar razonables y fundados los argumentos del Ejecutivo, propusieron a las plenarias "admitir la objeción de inconveniencia general". Posteriormente, en sesión del 28 de junio de 2012, las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes acogieron mayoritariamente la

propuesta y, en consecuencia, dispusieron el archivo definitivo del proyecto, que por la misma razón, nunca fue promulgado.

Analizadas estas circunstancias a la luz de las normas constitucionales, la Corporación concluyó que el archivo definitivo del proyecto de acto legislativo implica que no se incorporó al ordenamiento jurídico, que no existe un acto reformativo de la Constitución, ni el mismo fue promulgado, lo que inexorablemente conduce a un fallo inhibitorio, por cuanto no se reúnen las exigencias previstas en los artículos 241.1 y 379 de la Carta Política, para que la Corte pueda ejercer el control de constitucionalidad del proyecto de acto legislativo demandado en esta oportunidad.

De esta forma, la Corte Constitucional reafirmó lo señalado en el Auto 074 proferido por la Sala Plena el 24 de abril de 2013, al resolver los recursos de súplica interpuestos por los demandantes en los expedientes acumulados D-9203 y D-9213, contra providencia del 23 de julio de 2012 dictada por el magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual dispuso el rechazo de dos acciones de institucionalidad contra el mismo proyecto de acto legislativo que ahora se acusa. En esa ocasión, la Sala Plena confirmó el rechazo de estas demandas (con salvamento de voto del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio), habida cuenta que es una condición indispensable para emitir pronunciamientos de fondo frente a demandas de inconstitucionalidad, que los actos sometidos a control estén vigentes o que de no estarlo, sigan produciendo efectos o sean susceptibles de producirlos. Por consiguiente, no resultaría coherente con la jurisprudencia sostenida de esta Corporación, conocer de demandas contra actos que, como en el caso del proyecto de acto legislativo acusado, no estén vigentes, ni estén llamados a producir efecto alguno. En este caso, como entonces, la Corporación reiteró el rechazo de la tesis del "*magisterio moral*" que tanto la Corte Suprema de Justicia cuando ejerció el control de constitucionalidad, como la Corte Constitucional han descartado de manera constante, dado que desmontaría e iría en contra de una postura consolidada sobre control de constitucionalidad rogado mediante acciones públicas y admitiría una competencia de esta Corporación para emitir un fallo con alcances simplemente teóricos o puramente académicos, facultad que no está prevista en la Constitución Política.

4. Salvamentos parciales y aclaración de voto

Los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Alberto Rojas Ríos** se apartaron en forma parcial, de la anterior decisión, toda vez que si bien comparten que procedía finalmente la inhibición en el presente asunto, la Corte ha debido dilucidar cuestiones de la mayor importancia para un Estado de derecho, con un régimen de separación y equilibrio entre los poderes, y en el cual las actuaciones de las ramas del poder público deben ceñirse a los cauces impuestos por la Constitución, aunque no se hubiere promulgado el acto cuestionado, para evitar hacia el futuro la desconfiguración del Estado constitucional reglado.

A su juicio, era procedente que a partir de los cargos formulados en las demandas, el juez constitucional se pronunciara acerca de si en el proceso de formación de un acto legislativo, el Presidente de la República está facultado para formular objeciones por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia. También si en ese contexto, el Presidente de la República puede convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que se pronuncie sobre las objeciones gubernamentales presentadas y si este, a su vez, puede aceptarlas y disponer el archivo definitivo del acto. Solo así podía determinar la Corte que a la luz de la Constitución el archivo del proyecto de acto legislativo que reforma artículos de la Constitución en relación con la Administración de Justicia, podía realizarse de conformidad con los preceptos constitucionales.

Advirtieron que la Corte así lo asumió, directamente, con base en la simple constatación de las circunstancias que tuvieron lugar con posterioridad a la aprobación del citado proyecto de acto legislativo, dando un salto argumentativo sin analizar ni dar ninguna explicación acerca de por qué el Ejecutivo estaba facultado para abstenerse de promulgar un acto reformativo de la Constitución, formular objeciones de inconveniencia e inconstitucionalidad, convocar a sesiones extraordinarias al Congreso para debatir en torno de estas objeciones y que las

cámaras aprobaran por mayoría su archivo, de manera que nunca entró a regir la reforma constitucional que inicialmente había sido aprobada por el constituyente derivado.

Para los magistrados Palacio Palacio y Rojas Ríos la Corte dejó de lado que una cosa es la existencia de la norma y otra su vigencia que se produce a partir de su promulgación. En este sentido consideraron que la ausencia de promulgación del proyecto de acto legislativo demandado no impedía que la Corte tuviera competencia para definir los aspectos jurídicos constitucionales indicados en los que está en juego el sistema de frenos y contrapesos concebido por el Constituyente. Por tanto, estimaron que la Corte sí tiene competencia para conocer del proyecto de reforma a la administración de justicia.

Encontraron válido constitucionalmente que el Presidente de la República haya objetado por inconstitucional el proyecto de acto legislativo, como también la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso para que se pronunciara sobre las objeciones, y éste a su vez pudiera aceptarlas y disponer el archivo definitivo. También consideraron necesario referir al trámite legislativo, particularmente a las modificaciones que le fueron introducidas al debate, a efectos de mostrar si cumplió la reglas mínimas de transparencia que debe preceder a todo proceso de discusión pública que se genere al interior del Congreso, respecto a los distintos tópicos que comprendía la reforma a la justicia.

De ahí que también resultaba justificado constitucionalmente poder impetrar las acciones de inconstitucionalidad, como mecanismo efectivo para prevenir y remediar la arbitrariedad en el ejercicio del poder.

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE NO SE CONFIGURAN LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LA SENTENCIA C-577/11 INVOCADAS POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN ENCARGADA. VIGENCIA Y EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD. DISCREPANCIA DE FONDO CON LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA POR LA CORTE NO CONSTITUYE CAUSAL PARA CUESTIONAR LA VALIDEZ DE LA SENTENCIA PORQUE BUSCA REABRIR UN DEBATE CONCLUIDO

VI. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA C-577/11
AUTO 155/ 13 (julio 24)
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

La Sala Plena de la Corte Constitucional, denegó la solicitud de nulidad de la sentencia C-577/11 presentada por la Procuradora General de la Nación encargada Martha Isabel Castañeda Curvelo y rechazó, por falta de legitimación, la solicitud de nulidad presentada por los ciudadanos Luis Alfonso Martínez Villamizar y Amanda Janneth Rodríguez López.

Para resolver los cuestionamientos planteados, la Corporación consideró necesario reiterar que, de conformidad con los artículos 45 y 56 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las sentencias que profiere en ejercicio de control abstracto de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, salvo que la Corte resuelva lo contrario. Estos efectos corren a partir del día siguiente a la fecha en que se adopte la sentencia, con independencia de las vicisitudes originadas en la fijación del texto definitivo aprobado, en su suscripción o en la consignación de las aclaraciones y salvamentos de voto. Esta regla se sustenta en los efectos *erga omnes* predicables de los fallos de constitucionalidad, por cuya virtud son obligatorios, generales y oponibles a todas las personas, sin excepción de ninguna índole. En este sentido, la Corte apuntó a que carece de toda lógica mantener en el ordenamiento una norma contraria a la Carta mientras el fallo cobra ejecutoria. Así mismo, señaló que la determinación precisa de los efectos de una sentencia de constitucionalidad no puede quedar diferida a las incidencias propias de su notificación y ejecutoria, que con toda su innegable importancia, son intrascendentes para la determinación de los efectos del fallo, aunque permiten establecer el término para presentar la solicitud de nulidad de la sentencia.

Después de examinar los argumentos expuestos por la Procuradora General encargada, la Corte concluyó que no se configuraba ninguna de las presuntas causales de nulidad de la sentencia C-577/11 alegadas al proponer este incidente. En relación con los aspectos de procedimiento, que se señala habrían vulnerado el debido proceso, la Corte determinó que: **(i)** Los artículos 7, 12 y 48 del Decreto 2067 de 1991, que regula el procedimiento de los juicios que se adelantan ante la Corte Constitucional, no imponen como requisito insoslayable que las consideraciones en las cuales la Corporación funde las decisiones que adopte deban ser construidas a partir de referencias expresas al concepto del Ministerio Público y que, en consecuencia, su concepto tenga que ser citado a cada paso, a riesgo de que de no hacerse así quepa entender que el Procurador no sea oído. Este alegato no constituye causal de nulidad y, por ende, relevó a la Corte de emprender la revisión exhaustiva de las consideraciones vertidas en la sentencia atacada. **(ii)** Para la Corte, no es de recibo el cuestionamiento referente a que si ocho de los nueve magistrados anunciaron que aclararían su voto y una magistrada aclaró y salvó el voto, sin que hasta la fecha en que se presentó la solicitud de nulidad se conocieran, se habría violado el plazo establecido en el Decreto 2067 de 1991, resultaría imposible determinar si las consideraciones fueron aprobadas por la mayoría de los asistentes y si eran o no necesarias nuevas votaciones. Observó que este alegato está construido con base en suposiciones que no tienen el alcance suficiente para generar la nulidad, ya que no constituyen acusaciones concretas e indicativas de que efectivamente se adoptaron decisiones sin la mayoría requerida. Además, advirtió que el artículo 56 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le asignó a la Corte competencia para determinar en su reglamento, "la forma como serán expedidas y firmadas las providencias" y establecer un término para consignar los salvamentos y aclaraciones de voto "sin perjuicio de la publicidad de la sentencia" que "tendrá la fecha en que se adopte". **(iii)** En relación con el supuesto desconocimiento del artículo 16 del Decreto 2067 de 1991, la Corporación observó que esta disposición fue derogada por los artículos 56 y 64 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que autorizan a las Cortes a dar publicidad de un fallo que ha sido votado antes de que sea documentado y firmado el texto aprobado. **(iv)** Respecto a la participación del doctor Juan Carlos Henao en la sentencia C-577/11, es claro que al momento de deliberarse y votarse sobre la misma, tenía la calidad de magistrado de la Corte Constitucional, lo cual le confirió facultad para suscribir el fallo, el cual se consolidó en el momento en que la misma se adoptó y no en fecha distinta. **(v)** En cuanto al presunto desconocimiento de la cosa juzgada y el carácter obligatorio de las sentencias de la Corte, por haber modificado "diametralmente" toda la jurisprudencia la Corporación sobre el concepto de familia, valiéndose de salvamentos y aclaraciones de voto anteriores, reiteró que la obligatoriedad de las sentencias de constitucionalidad no le impiden al supremo juez constitucional replantear su jurisprudencia en decisiones posteriores, caso en el cual la obligatoria observancia y la cosa juzgada se predicen de la sentencia en la cual la Corte haya efectuado el replanteamiento

En relación con el alegato por vulneración directa de la Constitución y desconocimiento del debido proceso a causa de la sustitución del concepto constitucional de familia, la Corte observó que en esencia plantea una discrepancia radical entre el Ministerio Público y la posición que respecto del concepto de familia sostuvo la Corporación en la sentencia C-577/11. Indicó que como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, cualquier inconformidad con la interpretación dada por la Corte, con la valoración probatoria o con los criterios argumentativos que sustentan la sentencia, no pueden constituir fundamentos suficientes para solicitar su nulidad, ya que este tipo de situaciones no implican la vulneración del debido proceso, sino que constituyen meras apreciaciones connaturales al desacuerdo o inconformismo del solicitante con la decisión. Finalmente, señaló que contra esta decisión no procede recurso alguno.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio, Nilson Pinilla Pinilla, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto, toda vez que aunque comparten la decisión

denegatoria de la nulidad de la sentencia C-577/11, consideran necesario precisar algunos aspectos de la motivación. Ello también atiende la aclaración de voto que en su momento formularon respecto a la sentencia.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente